

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1354**

19 de enero de 2010

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura;  
y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12.03 y el inciso (b) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a fin de ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a desarrollar, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, un plan piloto para realizar inspecciones aleatorias en las vías públicas a los vehículos de motor que constituyan una amenaza a la seguridad pública; y aumentar a cien (100) dólares la penalidad por conducir un vehículo de motor por las vías públicas en violación a las condiciones mecánicas y los sistemas de control de emisiones de contaminantes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución del Senado 248 la Comisión de Urbanismo e Infraestructura realizó un estudio general sobre la implementación de las disposiciones estatutarias relativas a la inspección de vehículos de motor contenidas en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, con el propósito de garantizar la seguridad en nuestras vías públicas.

Es sabido que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) está facultado para establecer estaciones de inspección con la responsabilidad de realizar las correspondientes inspecciones y emitir las certificaciones. El DTOP tiene el deber de fiscalizar las estaciones de inspección autorizadas las veces que sea necesario y está facultado para

suspender o revocar las autorizaciones expedidas. Para esto la agencia cuenta con el Programa de Inspección de Vehículos de Motor, adscrito a la Directoria de Servicios al Conductor.

No obstante, durante el estudio de la R. del S. 248, el DTOP reconoció que existe un problema serio en cuanto a las inspecciones, debido a la práctica ilícita de algunos centros de inspección de vehículos de motor de expedir certificaciones a vehículos que a simple vista no son aptos para transitar por nuestras carreteras y representan un riesgo a la seguridad de las personas. Los funcionarios del Programa de Inspección de Vehículos de Motor laboran para corregir esta situación e intervenir con mayor frecuencia los centros de inspecciones, sin embargo las estadísticas provistas reflejan que desde el año 2001 al 2008 se suspendieron treinta licencias y se revocó sólo una.

Para ser asertivos y erradicar esta práctica ilícita que amenaza la salud y seguridad de la ciudadanía, se destacó la necesidad de inspeccionar al azar en las vías públicas los vehículos de motor, aunque éstos hayan sido previamente inspeccionados en los centros autorizados. Este mecanismo conocido como “on-road-test” asegurará el fiel cumplimiento con las normas ambientales establecidas y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Por otro lado, la multa actual por conducir un vehículo con desperfectos mecánicos es de tan sólo cincuenta (50) dólares, por lo que es más costo-efectivo para el conductor pagar dicha penalidad en lugar de obtener la pieza para arreglar el desperfecto cuyo costo fácilmente sobrepasa los cien (100) dólares.

Esta Ley persigue asegurar que todo vehículo de motor que transita por nuestras carreteras cumpla con los estándares de seguridad y de protección ambiental aceptables y desalentar el uso de aquellos que representan un peligro tanto para sus conductores como para el resto de la ciudadanía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,  
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3                           “Artículo 12.03. Vehículos defectuosos o no sometidos a inspección

1 Ningún vehículo que haya sido encontrado con deficiencias mecánicas en sus  
2 partes esenciales, en los sistemas de control de emisiones de contaminantes o con  
3 falta de equipo, según el reglamento que promulgue el Secretario, podrá continuar  
4 transitando por las vías públicas, salvo durante el período de gracia que podrá  
5 concederse para la corrección de tales deficiencias. Tampoco podrán transitar los  
6 que no se hayan sometido a la inspección en las fechas señaladas por el  
7 Secretario. A tal efecto, la determinación de que un vehículo no cumple con las  
8 condiciones de seguridad y de control de emisiones de contaminantes requerido  
9 por ley tendrá las mismas consecuencias legales que si no se hubiese expedido  
10 licencia al vehículo para transitar por las vías públicas.

11 *El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas*  
12 *desarrollará, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, un plan piloto para*  
13 *realizar inspecciones aleatorias en las vías públicas a los vehículos de motor que*  
14 *constituyan una amenaza a la seguridad pública, independientemente que*  
15 *ostenten un marbete vigente.”*

16 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero  
17 de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 12.07. Actos ilegales y penalidades

19 (a) ...

20 (b) Cualquier persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas  
21 en violación a lo dispuesto en esta Ley en cuanto a las condiciones mecánicas y  
22 los sistemas de control de emisiones de contaminantes, aún cuando el vehículo  
23 haya sido inspeccionado y así conste en su certificación, incurrirá en falta

1                    administrativa y será sancionada con multa de **[cincuenta (50)] cien (100)**  
2                    dólares.

3                    (c) ...

4                    (j) ..."

5                    Artículo 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el  
6                    Superintendente de la Policía de Puerto Rico aprobarán la reglamentación y tomarán las acciones  
7                    administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

8                    Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.